DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Doce (12) de noviembre de dos mil Diecinueve (2019).

Referencia: Acción de tutela *promovida por* ***JOSÉ GRANADA GALLÓN,*** *en contra de* ***EPAMSCASVALL, INPEC, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL INPEC Y FIDUPREVISORA S.A. VALLEDUPAR Radicación:*** *200013103005- 2019-00103-00.*

OBJETO A DECIDIR

Se procede a resolver el incidente de desacato promovido por **JOSÉ GRANADA GALLÓN,** por el incumplimiento al fallo de tutela proferida por este despacho adiado seis (6) de mayo de dos mil Diecinueve (2019).

ANTECEDENTES

1.- El señor JOSÉ GRANADO GALLÓN, presenta incidente de desacato contra EPAMSCASVALL, INPEC, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL INPEC, USPEC Y FIDUPREVISORA S.A. VALLEDUPAR, por no haber dado cumplimiento al fallo de tutela adiado seis (6) de mayo de dos mil Diecinueve (2019), mediante el cual se ordenó: *"CONCEDER la protección del derecho fundamental a la salud y la vida digna del interno JOSÉ GRANADA GALLÓN, desconocido por el CONSORCIO FIDUPREVISORA, el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, para su restablecimiento, ordénesele a dichas entidades que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas a partir de su notificación, según sus competencias, le autorice la atención medica que requiere por parte del médico general, a fin de que determine si el actor requiere valoración por parte del especialista en optometría para su padecimiento de astigmatismo y la elaboración de nuevos lentes, para el tratamiento de los problemas de salud que le aquejan.*

SEGUNDO.- ORDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO que una vez autorizados los servicios médicos al accionante disponga todo lo necesario para su traslado, de ser necesario, al sitio de atención o lo que requiera y que este dentro de sus funciones, para que este reciba los servicios médicos que sean ordenados a su favor""

2.- Este despacho ante la queja del incumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho, requirió de manera previa a las entidades accionadas, para que informaran las razones por las cuales no han dado cumplimiento a la orden de amparo, asimismo se les ordenó que individualizaran e identificaran con exactitud las personas responsables de dar cumplimiento al fallo referenciado.

3.- El director del EPCAMSVALL, Cesar Fernando Caraballo Quiroga, manifestó que el accionante fue valorado por optometría el día 20 de junio de 2019, quien le ordenó manejo con lentes correctivos, los cuales fueron suministrados el día 12 de agosto de 2019, los cuales fueron recibidos a conformidad por el PPL.

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del decreto 2591 de 1.991 faculta al juez constitucional para sancionar a toda persona que incumpla las órdenes que imparta en el trámite y fallo de tutela, previo trámite incidental.

El sustrato teleológico de este precepto, es otorgarle al juzgador la facultad coercitiva para que sus fallos de tutela sean cumplidos de manera integral, logrando de esa forma la eficacia de la justicia, la credibilidad pública en sus decisiones y la protección real y específica de los derechos fundamentales cuya protección se dispuso en la decisión judicial.

Sobre la naturaleza y objeto del incidente de desacato, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-527/12, ha realizado un pronunciamiento expreso al respecto, *"En lo que respecta al trámite de incidente de desacato, este, al igual que cualquier otra actuación judicial, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en desacato. Con todo, quien sea acusado de incumplir una orden judicial, no podrá aducir la ocurrencia de hechos nuevos como causal para haberse sustraído a tal obligación judicial.*

En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutiva del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos:

1. *A quien estaba dirigida la orden*
2. *Cuál fue el termino otorgado para ejecutarla*
3. *Y, cual es el alcance de la misma*

Tras verificarse estos elementos, el juez del desacato podrá entrar a determinar si en efecto la orden judicial por el revisada fue o no cumplida por el destinatario de la misma (conducta esperada). Lo anterior conlleva a que el incidente de desacato puede concluir de diferentes maneras:

1. *En primer lugar, dando por terminado el incidente por haberse encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue efectivamente acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden.*
2. *En segundo lugar, se continua con el trámite del incidente de desacato de comprobarse que en efecto subsiste el incumplimiento, en cuyo caso el juez de tutela deberá ''identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada".*

De esta manera, teniendo en cuenta la línea jurisprudencial anteriormente expuesta, el sistema jurídico en orden a garantizar la efectividad y cumplimiento de la orden impartida en un fallo de tutela ha previsto sanciones pecuniarias o privativas de la libertad, en caso de que se desconozca o se incumpla con lo ordenado en la sentencia de tutela constitucional; dicho mecanismo se conoce con el nombre de incidente de

desacato (Artículos 52. Desacato. *''La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar''. Y Articulo 53. Sanciones penales. '' El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar. También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte*". Del decreto 2591 de 1991).

Por tanto, el tramite incidental tiene lugar para cuando el accionante alegue ante el funcionario judicial que tuteló sus derechos fundamentales constitucionales, que la orden impartida en el fallo de tutela no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.

En consecuencia, es ese el punto focal de la controversia dentro del trámite de la articulación; pues, las argumentaciones del accionante y accionado en la actuación judicial correspondiente al recurso de amparo ya ha debido ser objeto de estudio y decisión en la sentencia de tutela. En tal virtud, en el trámite del incidente de desacato no es de recibo formular o reformular la argumentación sostenida antecedente para implorar una declaratoria de rechazo o improcedencia de la acción de tutela.

Por otra parte, la responsabilidad imputada al accionado debido al incumplimiento de la orden impartida en fallo de tutela no es formalmente objetiva sino subjetiva, por lo que se hace necesario indagar y examinar la conducta omisiva que se endilga al querellado para determinar la viabilidad de la imposición de las sanciones, confrontando la posibilidad material y jurídica de cumplir y, la conducta que le es atribuible.

La orden de tutela aquí impartida se orienta a que el EPAMSCASVALL, INPEC, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL INPEC, USPEC Y FIDUPREVISORA S.A. VALLEDUPAR, le brindaran al señor JOSÉ GRANADA GALLÓN la atención especializada por optometría que requiere para su afección de astigmatismo y la entrega de nuevos lentes.

En el presente caso, el accionante manifiesta que las entidades accionadas, no han dado cumplimiento a la orden de tutela puesto que, le continúan vulnerando su derecho a la salud.

Dentro del incidente de desacato, se evidencia que la accionada, mediante escrito de fecha 18 de septiembre de 2019 manifiesta que el accionante fue valorado por el especialista en optometría quien considera diagnóstico de astigmatismo, hipermetropía y presbicia, en consecuencia le ordenó manejo con lentes correctivos, los cuales fueron suministrados el día 12 de agosto de 2019, afirmación que se encuentra demostrada con los documentos obrantes a folios 23 y 24 del expediente.

Así las cosas, estando demostrado que las personas encargadas del cumplimiento del fallo de tutela de fecha 6 de mayo de 2019, ya dieron cumplimiento a lo ordenado en

dicha providencia, como quiera que ya fueron autorizados los servicios especializados en optometría que requiere el señor JOSÉ GRANADA GALLÓN, se abstendrá este despacho de admitir el presente incidente de desacato, teniendo en cuenta que tal y como lo establece la normatividad aplicable y los precedentes jurisprudenciales expuestos, el incidente de desacato y las sanciones derivadas de este, solo proceden en caso de evidenciarse que el incumplimiento sea atribuible a la conducta omisiva del responsable, lo cual no sucede en este caso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE DE ADMITIR el incidente de desacato seguido por **JOSÉ GRANADA GALLÓN**, en contra del **EPAMSCASVALL, INPEC, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL INPEC, USPEC Y FIDUPREVISORA S.A.**, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes interesadas por el medio más expedito. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

En ESTADO No_____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ
SECRETARIO